PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut el Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Bustos, Ricardo Alberto Napolitani Y Andrés Giacomone, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"<Persona 4> s/ extorsión s/impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101065 –Año 2024-carpeta judicial 9545- Puerto Madryn).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de foja 282: Banfi Saavedra, Napolitani, Giacomone y Bustos.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. A fojas 141/68 vuelta, la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, suscripta por el juez <Persona 2>, condenó a <Persona 3> a tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa (Código Penal, artículos 168 apartado I, 42 y 45), con declaración de reincidencia por segunda vez (Código Penal, artículo 50).

A fojas 215/44, el veintiocho (28) de agosto de 2024, los jueces de Cámara Leonardo Marcelo Pitcovsky, Flavia Fabiana Trincheri y Mónica Cecilia García, confirmaron esa condena.

II. A fojas 247/51 la defensora <Persona 6> interpuso impugnación extraordinaria; <Persona 6>

denuncia: 1) arbitrariedad de la sentencia por basarse en prueba obtenida en violación de garantías constitucionales; 2) arbitrariedad en la valoración de prueba determinante de la autoría; y 3) sentencia arbitraria por errónea aplicación de la ley sustantiva.

III. Respecto a los dos primeros agravios, la impugnación extraordinaria para prosperar, debe poseer fundamentos. El recurso los posee cuando asume y rebate los motivos por los cuales el fallo condena al acusado. Pero si el remedio no consigna las razones de la condena, no se conectan los motivos fácticos o jurídicos de la defensora -la supuesta ilegalidad de la prueba ponderada en la sentencia y la insuficiencia de las pruebas que determinan la autoría de <Persona 3> en el hecho- con las razones efectivamente incorporadas por los jueces para sustentar el resolutorio. De modo que excluido del escrito de fojas 247/51 el todo que articula la decisión en crisis, no es posible considerar las partes que lo integran, cuya legitimidad pone en duda el recurso. La vía extraordinaria procede contra errores patentes: defectos que tornan irrazonables, contradictorios o pobres a los fundamentos de los magistrados; no puede haber juicio concreto acerca del error patente, irrazonable, de lo contradictorio o infundado, sin el plano completo que procura refutar la defensa.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

IV. Por otro costado, en cuanto a la calificación jurídica del suceso, la Cámara apunta que:

"Ante la consulta de la defensa si el miedo consistía en la difusión de las imágenes, el señor <Persona 1> contestó que sí, además del temor a ser detenido. Lo cierto es que (…) <Persona 1> insistió durante varios pasajes de su testimonio que la amenaza referida consistía en que 'iba a ser detenido', no en que se divulgarían las imágenes, por ello entiendo que lo que movilizó a la víctima a realizar la denuncia, fue el temor a la orden judicial de privación de su libertad y no (…) en la publicación de esas imágenes, a lo que se debe agregar que esta amenaza - conforme el testimonio de <Persona 1>- fue posterior a la radicación de la denuncia."

1. miedo a la difusión de las imágenes (miedo al oprobio, miedo al descrédito);

2. temor a la cárcel (temor a la imputación, a la calumnia, temor a las consecuencias de la imputación);

3. el miedo es fuente que obliga a evitar el descrédito o la imputación o la detención, con el pago del dinero que exige el delincuente.

V. Resumo el hecho de la causa (la letra en negrilla es énfasis):

1. 22/6/21: <Persona 3> simula ser la ficticia <Persona 5> (<Persona 3>) envía solicitud de amistad por medio de la red social <Persona 10> a

<Persona 1> acepta la invitación de <Persona 5> o <Persona 3>; ambos inician contacto virtual;

2. <Persona 3> (<Persona 5>) y <Persona 1> intercambian vía <Persona 10> mensajes con alto voltaje sexual;

3. <Persona 3> (<Persona 5>) pide a <Persona 1>, siempre por <Persona 10>, fotos íntimas de <Persona 1>;

4. 27/6/21: <Persona 3> (<Persona 5>) recibe tales imágenes íntimas; <Persona 3> (o <Persona 5>) y <Persona 1> comparten mutuamente sus números de teléfono personal;

5. 28/6/21: <Persona 3> por medio del <Teléfono 1>, simula ser el padre de la ficta <Persona 5> y le dice a <Persona 1> que había recibido las fotos íntimas de <Persona 1>, enviadas por <Persona 1> a <Persona 5>;

6. 28/6/21: a través de la aplicación Whatsapp (abonado +<Teléfono 2>) la voz de quien se identificó como abogado de la familia <Persona 5> le advierte a <Persona 1> que lo denunciará a <Persona 1> si no abona la suma de $100.000.

7. A instancias de <Persona 1> intervienen funcionarios de la Comisaría Distrito Tercera de la ciudad de Puerto Madryn. La policía y <Persona 3> acuerdan el pago del dinero exigido a <Persona 1> -<Persona 3> ignora que la policía simula ser <Persona 1>-. El pago se cumplirá en el puente de las avenidas <Lugar 2> y <Lugar 1> de Puerto Madryn. El oficial subinspector <Persona 7> y el

sargento <Persona 8> se dirigen al puente. Allí reciben una llamada de voz masculina que avisa a los uniformados -quien llama ignora que la policía simula ser <Persona 1>- que una mujer recibirá los cien mil pesos. Efectivamente: llega al lugar, al puente, <Persona 4>, pareja de <Persona 3>. <Persona 4> se arrima al automóvil de <Persona 7> y <Persona 8>; en seguida ella es aprehendida por las fuerzas del orden.

VI. En cuanto a la calificación aplicable al hecho, cabe distinguir entre extorsión (Código, artículo 168) y chantaje (169). En ambos delitos el autor obliga a la víctima a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. De modo que el intérprete debe eliminar lo idéntico entre el 168 y 169 y asumir lo diferente.

La extorsión es más grave que el chantaje: la pena de la primera (reclusión o prisión de cinco a diez años) es más grave que la del segundo (prisión o reclusión de tres a ocho años). Entonces, si la extorsión es más grave que el chantaje y la gravedad relativa entre ambos no puede seguirse de las obligaciones que el autor de extorsión o chantaje impone a la víctima, necesariamente la diferencia relativa de gravedad entre extorsión y chantaje debe hallarse en el medio comisivo de quien extorsiona o chantajea. De

lo que se sigue que el medio comisivo del extorsionador es más grave que el del chantajista.

El que extorsiona obra con intimidación; el chantajista por amenaza de imputaciones contra el honor.

Pero si ya se estableció que la extorsión es más grave que el chantaje y que la gravedad relativa de la primera sobre la segunda no puede establecerse por la finalidad que el delincuente persigue, parece evidente que obrar con intimidación es más grave que obrar por amenaza de imputaciones contra el honor.

Porque la intimidación es un medio que aplica para la coerción de cualquier persona.

Porque la amenaza de imputaciones contra el honor es un medio que aplica para la coerción de alguna persona.

La idoneidad del medio para poner en jaque a cualquiera, determina que la ley declare más odioso -más grave- el delito de extorsión que el de chantaje.

Al revés, la amenaza de imputaciones contra el honor -la amenaza al honor de cierta persona o de ciertas personas- no es idónea para intimidar a todas las personas. Esta razón, la idoneidad del medio que afecta a alguno especial, es el motivo por el cual la ley declara menos odioso -menos grave- el delito de chantaje que el de extorsión.

Dado que el chantaje supone la amenaza de imputaciones contra el honor, la imputación contra

el honor consiste en injurias (110) o calumnias (109).

Injuria: desacreditación; calumnia: falsa imputación.

Desde que <Persona 3> actuó en el papel de la menor <Persona 5>, más el rol de padre de <Persona 5> y además el personaje del abogado de la familia <Persona 5>, la gran puesta en escena de <Persona 3>, el estafador, engañó a <Persona 1>; creyó <Persona 1> que verdaderamente había afectado la integridad sexual de <Persona 5>. El error y la mala conciencia de <Persona 1> provocaron temor al descrédito a causa de acciones inconfesables suyas, o al señalamiento, persecución y encierro, por las mismas razones. El ardid eficaz de <Persona 3> hizo que <Persona 1> muerda el anzuelo y quede atrapado en las redes de su vergüenza. <Persona 5> (<Persona 3>) -en la cabeza de <Persona 1>- fue víctima de <Persona 1>; y <Persona 1> en el dolo de <Persona 3>, víctima de <Persona 5>. En cuanto victimario de <Persona 5> (<Persona 3>), <Persona 1> fue obligado a dar cien mil pesos por el silencio de la familia <Persona 5>. En cuanto víctima de <Persona 5> (<Persona 3>), <Persona 1> fue obligado a pagar o evitar el pago, denunciando a los <Persona 5> y denunciándose él ante las autoridades.

En consecuencia, si los males que anuncia <Persona 3> a <Persona 1> a través del alter ego de <Persona 3> -el abogado de la familia <Persona

5>- para obligar a <Persona 1> a la disposición patrimonial indebida, consisten en revelar al juez <Persona 9> -según el ardid de <Persona 3>- la foto íntima que <Persona 1> envió a la ficticia <Persona 5> y en publicitar los diálogos por whatsapp entre <Persona 1> y <Persona 5>, dichos males dentro de dicha trama configuran el medio comisivo del artículo 169: amenaza de imputación contra el honor.

<Persona 3> atribuye a <Persona 1> actos indecentes que arriesgan la reputación de <Persona 1>.

Porque la amenaza que recae en la divulgación de la imagen íntima de <Persona 1> o de sus conversaciones con la supuesta menor, meten a <Persona 1> en el aprisco de comprar <Persona 1> el silencio que preserva su honor o de exponerse al público escándalo.

De ahí que la amenaza de la imputación contra el honor sea forma específica de intimidación entre las formas de la genérica extorsión, y que la especialidad de la amenaza al honor exija el encuadre del Código, artículo 169.

Juzgo, en fin, que las amenazas de <Persona 3> resultan idóneas para amedrentar y obligar ilegalmente a la disposición patrimonial de <Persona 1>; esto basta para configurar el chantaje en grado de tentativa (Código penal, artículo 42): <Persona 3> no obtuvo aquella prestación contraria a la ley porque concurrió una

causa ajena a su voluntad: la entrada en escena de otra simuladora: la policía provincial tomó el sitio del chantajeado <Persona 1> ante el simulador <Persona 3>.

Por último: aunque la tentativa tenga contacto con el delito imposible (compárese el Código Penal, artículo 44 párrafo I con el último párrafo del 44) -la tentativa y el delito imposible no poseen resultado delictivo-, en la tentativa el resultado obedece a una causación posible, aún frustrada; en el delito imposible, igual de frustrado, la causación no es idónea para causar resultado. En el caso, el manipulador <Persona 3> pudo provocar realmente la disposición perjudicial de <Persona 1>. Esta posibilidad coloca la autoría criminal de <Persona 3> en el umbral más severo de la tentativa, no en el atenuado del delito imposible. Porque si se trata de delito imposible, las maquinaciones de <Persona 3> no sirven nunca para convencer a nadie, ni siquiera al turbio <Persona 1>. Pero quienes como <Persona 1> se degradan en el contacto prohibido con menores (la ficta <Persona 5>), ellos padecen culpa y están bien dispuestos a pagar el olvido o aún, el precio humillante de denunciarse.

VII. Voto, entonces, por la procedencia parcial del recurso de fojas 247/51. Que la causa del epígrafe sea reenviada a la instancia para que se reedite allí el juicio de cesura con base a la calificación jurídica declarada supra.

Así voto.

El juez **Ricardo Napolitani** dijo:

Concuerdo con la Ministra Banfi Saavedra que lidera el orden de voto, en que los primeros agravios de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, interpela los mismos tres aspectos ya debidamente fundamentados por el tribunal de juicio y la alzada y que la impugnante no aporta nuevos argumentos en esta instancia.

Sin embargo, cabe razonar que las amenazas intimidatorias proferidas por <Persona 3> la víctima constituyeron el delito de chantaje, tal como lo explicara la doctora Banfi precedentemente.

Que el criterio desarrollado por mi colega en el punto III de su sufragio es correcto, y lo comparto plenamente.

Por lo tanto, corresponde declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria interpuesta, y disponer el reenvío al a instancia a fin de realizar el nuevo juicio de cesura por la nueva calificación legal escogida.

Así voto.

El juez **Andres Giacomone** dijo:

Comparto el criterio sostenido por la Ministra Banfi Saavedra, quien encabeza el orden de votación, en cuanto a que los primeros agravios planteados en la impugnación extraordinaria formulada por la defensa se dirigen a cuestionar

los mismos aspectos que ya fueron debidamente valorados y fundados tanto por el tribunal de juicio como por el tribunal de alzada. En tal sentido, advierto que la parte impugnante no introduce argumentos novedosos que justifiquen una revisión en esta instancia.

No obstante, corresponde señalar que las amenazas intimidatorias proferidas por <Persona 3> hacia la víctima configuran el delito de chantaje, conforme al análisis expuesto previamente por la doctora Banfi. En relación con ello, adhiero plenamente al criterio desarrollado por mi colega en el punto III de su voto, el cual considero jurídicamente acertado.

Por lo expuesto, corresponde declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria interpuesta, y en consecuencia, disponer el reenvío de la causa a la instancia correspondiente a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio de cesura, conforme a la nueva calificación legal adoptada.

Así voto.

El juez **Silvia A. Bustos** dijo:

Adhiero a lo expresado por la Ministra Banfi Saavedra, quien abre el acuerdo, en cuanto a que los agravios iniciales planteados en la impugnación extraordinaria deducida por la defensa no aportan cuestiones nuevas que ameriten su tratamiento en esta sede, ya que se limitan a reeditar objeciones previamente consideradas y

adecuadamente respondidas por el tribunal de juicio y la alzada.

Sin perjuicio de ello, resulta atendible el encuadre jurídico propuesto por mi colega respecto de las amenazas proferidas por <Persona 3> la víctima, cuya entidad permite subsumir la conducta en la figura de chantaje, conforme lo desarrolla en su voto.

Comparto, en ese sentido, el razonamiento expuesto en el punto III del sufragio de la Dra. Banfi, al cual adhiero por sus sólidos fundamentos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria interpuesta, disponiendo el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo juicio de cesura, conforme a la recalificación legal adoptada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 247/51, con costas;

2°) Disponer el reenvío a la instancia para que se reedite el juicio de cesura en base a la calificación jurídica declarada en este fallo.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

3°) **Protocolícese** y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 23.-

FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., GIACOMONE, Andrés, NAPOLITANI, Ricardo A.-